



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR  
N°RPI-01-2005

PARA: Funcionarios y Usuarios del  
Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

FECHA: 20 de enero de 2005



El Tribunal Registral Administrativo, mediante Voto N°087-2004 de las 16 horas del 18 de agosto de 2004, resolvió: "(...) De la relación del numeral 9 párrafo segundo y transitorio primero, ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se infieren dos aspectos de interés: En primer término, el numeral 9 párrafo segundo prescribe expresamente que el mandatario que realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, es decir, conforme con los requisitos establecidos por el artículo 1256 del Código Civil. En segundo lugar, debe este Tribunal al igual que la Dirección a quo tomar en consideración que el transitorio primero citado, establece un presupuesto únicamente para aquellas solicitudes en trámite relativas a marcas, concretamente solicitudes o renovaciones que se hubiesen presentado antes de la entrada en vigencia de la Ley de Marcas, sea el nueve de mayo de dos mil, como resultado del depósito en la Secretaría del Sistema de Integración Económica Centroamericana, del instrumento de ratificación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, las que continuarán tramitándose con base en ese Convenio, situación en la que no se encuentra el presente asunto, pues como se indicó, las actuaciones de los representantes referidos datan de los años dos mil dos y dos mil tres. De ahí, que este Tribunal es del criterio, que retroactividades al supuesto señalado en el transitorio supra dicho no es aplicable al caso que se conoce, en virtud de que la normativa tanto de la Ley de Marcas como del Código Civil, está vigente en el momento de las actuaciones de los representantes de la sociedad apelante. Concomitantemente, estima este Tribunal que la Dirección a quo no debe perder de vista que el poder tiene fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, de tal suerte que partiendo de esa fecha, la normativa aplicable lo es la ya citada, por lo que no es dable la remisión que hacen los representantes a los expedientes donde constan tales poderes, ya que para el caso examinado no es procedente esa indicación por las razones expresadas. (...)". (El último subrayado y resaltado no es del original)

Por consiguiente, a efecto de cumplir con lo estipulado por el Tribunal Registral Administrativo, esta Dirección procede a dejar sin efecto las Circulares N°RPI-07-2004 de fecha 28 de mayo de 2004, y N°RPI-09-2004 de 30 de junio de 2004, y en su defecto establece:

1. Las actuaciones de mandatarios o representantes que se amparen en poderes especiales acreditados en este Registro o presentados por vez primera, serán válidas si tales documentos cumplen con las formalidades exigidas por el Tribunal Registral Administrativo y las previstas en el artículo 1256 del Código Civil, consistentes en:



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

- a) Otorgado en escritura pública.
- b) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponda) aquellos signos distintivos u otras solicitudes que desea tramitar ante este Registro.
- c) Especificar las actuaciones que se autorizan en el poder.
- d) Debidamente legalizado por las Autoridades correspondientes, en caso de haberse otorgado fuera del país.

2) Las **sustituciones de los poderes especiales** serán admitidas únicamente si cumplen con las formalidades citadas a continuación:

- a) Otorgado en escritura pública.
- b) El notario debe hacer constar: i) Que el compareciente tiene poder suficiente y que está facultado para realizar la sustitución. ii) Fecha en que se otorgó el poder que autoriza la sustitución. iii) Que guarda copia del citado poder en su archivo de referencias.
- c) Identificar con su respectiva denominación y clases (cuando corresponda) aquellos signos distintivos u otras solicitudes que desea tramitar ante este Registro.
- d) Especificar las actuaciones que se autorizan en el poder.

Atendiendo la fe notarial este Registro no requerirá el aporte del poder original que faculta la sustitución.

3) Conforme a las potestades concedidas en los artículos 1° y 2° de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N°5695, reformados mediante Ley N°6934, 91 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N°7978, y 66 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°30233-J, esta Dirección dispone que a las **solicitudes presentadas antes de la vigencia de esta Circular**, se otorgará para el cumplimiento de las exigencias indicadas en los puntos 1) y 2) un plazo de **DOS MESES** a los solicitantes nacionales y **SEIS MESES** a los solicitantes extranjeros. **No obstante, dichos términos no serán aplicados a aquellos casos en donde se hubiesen concedido los plazos de DOS Y SEIS MESES previstos en la Circular N°RPI-07-2004 para subsanar la representación defectuosa.**

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**CIRCULAR**  
N°RPI-02-2005



**PARA:** Funcionarios y Usuarios del  
Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

**FECHA:** 31 de enero de 2005

Con fundamento en los artículos 295 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 136 del Código Procesal Civil, todas las solicitudes de certificación de documentos que consten en este Registro, deben aportar las copias respectivas y timbres de ley (¢12,50 timbres fiscal, ¢5,00 timbres de archivo, ¢300,00 timbres del Registro Nacional para solicitudes de inscripción, y ¢125,00 timbres fiscales, ¢5,00 timbres de archivo y ¢300,00 timbres de Registro Nacional para signos distintivos inscritos). De igual forma, las solicitudes de oposición, nulidad y medida cautelar, y demás documentos que las acompañen, deberán contener las copias respectivas.

Los usuarios podrán obtener copias en microfilm de los documentos contenidos en un expediente, mediante el pago correspondiente, según lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N°7978 y 23 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N°6867. Únicamente en caso de que los documentos requeridos no estén microfilmados, el usuario podrá recurrir a la fotocopidora destinada al público, para lo cual será necesario entregar la cédula de identidad e indicar los folios que desea fotocopiar, posteriormente un funcionario se encargará de llevar el expediente a dicha fotocopidora, y una vez que el usuario indique que tiene las fotocopias, el funcionario responsable deberá retirar inmediatamente el expediente de la fotocopidora para luego devolver la cédula de identidad al usuario.

En atención al deber de custodia y resguardo, los expedientes serán consultados por los usuarios en la oficina respectiva, pero no podrán ser extraídos de la misma, excepto por un funcionario autorizado.

Se advierte que las solicitudes de certificación de documentos serán tramitadas únicamente si se aportan las copias y timbres de ley respectivos.

**Las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.**



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
**CIRCULAR**  
N° RPI-003-2005.



**PARA:** Funcionarios y Usuarios del Registro de Propiedad Industrial.

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez, Directora

**FECHA:** 2 de Mayo de 2005.

Con el fin de mejorar el servicio al usuario, esta Dirección comunica lo siguiente:

1. Cuando el usuario advierta algún error u omisión en que considere ha incurrido el Registrador asignado al momento de realizar el examen de forma o fondo ( artículos 13 y 14 de la Ley N.7978 ), de su petición, deberá solicitar la **BOLETA PARA OBSERVACIONES** en el Diario y proceder a completarla. Estas boletas serán presentadas en la Subdirección en el horario normal de consulta ( **Lunes, Miércoles y Viernes de 9 a.m. a 12 m.d.** ). La Subdirección y el Registrador asignado procederán al análisis de las observaciones indicadas por el usuario, a efecto de determinar si se admiten o rechazan las mismas. En caso de que las observaciones expuestas por el usuario no sean admitidas, dichas boletas no se considerarán **como la contestación a las prevenciones comunicadas por este Registro.** El Registrador asignado deberá adicionar al expediente respectivo la boleta con las observaciones presentadas por el usuario.
2. De igual forma, cuando el usuario detecte algún error u omisión en los certificados de inscripción entregados, deberá solicitar su corrección utilizando la **BOLETA** correspondiente, la cual igualmente será presentada en la Subdirección en el horario de consulta arriba indicado y serán atendidas únicamente por escrito mediante la utilización de la boleta citada , debiendo aportar el original del certificado incorrecto.
3. La Sección de Marcas y Otros Signos Distintivos brindará un **SERVICIO DE CONSULTA PREVIA, única y exclusivamente para solicitudes nuevas.** Los usuarios podrán acceder de forma **voluntaria** a que un funcionario designado para ese efecto, revise su solicitud nueva antes de que ingrese al Diario, verificando que cumpla con los requisitos **formales mínimos** establecidos en la Ley. De este modo, podría evitarse una prevención originada por una omisión. Este servicio será ofrecido de Lunes a Viernes, de 7:30 a.m. a las 15:00 p.m.
4. Además a partir de esta fecha, se estará entregando un **INSTRUCTIVO** con el formulario de solicitud de Inscripción ( marca, nombre comercial y señal de propaganda ), explicando en cada uno de los espacios a llenar lo que se debe indicar con exactitud.

*Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta circular, son de acatamiento obligatorio.*

CIRCULAR  
N° RPI-004-2005



PARA: Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

FECHA: 17 de mayo del 2005

En relación con el deber de la Administración de notificar sus resoluciones a los administrados, establece la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 en su artículo 239: "*Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta Ley*".

De la misma manera el artículo 243 del mismo cuerpo legal indica : "1. *La notificación podrá hacerse personalmente o por medio de telegrama o carta certificada dirigida al lugar señalado para notificaciones. Si no hubiere señalamiento al efecto hecho por la parte interesada, la notificación deberá hacerse en la residencia, lugar de trabajo o dirección del interesado, si constan en el expediente por indicación de la Administración o de cualquiera de las partes(...)*".

Por su parte la Ley de Notificaciones, N° 7637 en su artículo 6 hace referencia a la notificación en el lugar o medio señalado por el interesado indicando: "*Notificación por medio o lugar señalado: Las resoluciones no comprendidas en el artículo 2 se notificarán en el lugar señalado, en estrados o apartado, por fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de comunicación. Los documentos emitidos por cualquiera de estos medios tendrán la validez y eficacia de un documento original siempre y cuando queden garantizados su autenticidad, integridad y el debido cumplimiento de las leyes procesales pertinentes. La parte señalará también lugar para recibir notificaciones, y el despacho lo utilizará según su criterio(...)*".

De conformidad con dichas disposiciones y con el objetivo de lograr una efectiva y eficiente labor de notificación que beneficie a los usuarios del Registro de Propiedad Industrial se comunica a quienes hacen uso del sistema de notificación personal, **que en todos aquellos casos en que no retiren las notificaciones en la Oficina de Notificaciones de este Registro, de forma periódica CADA 10 DÍAS HÁBILES; se procederá, cumplido ese plazo, a notificar lo que corresponda en el medio o lugar señalado en el expediente, sea vía fax o mediante correo certificado al lugar indicado;** teniendo en consideración que si bien el notificarse personalmente es una facultad del usuario, también es cierto que se hace con el objetivo de agilizar la labor de notificación, y que es obligación de la Administración notificar en el lugar o medio señalado, de acuerdo con las disposiciones de ley.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR  
N° RPI-005-2005

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial  
**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial  
**ASUNTO:** Renovación de Marcas de Ganado  
**FECHA:** 27 de mayo del 2005



El Registro de la Propiedad Industrial se encuentra facultado por ley para inscribir marcas de ganado, competencia establecida en el artículo 2° de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 reformada por la Ley N° 6934, el citado artículo dispone: *"ARTÍCULO 2°.- Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguientes registros: el Registro Público, que incluye los siguiente: Propiedad Inmueble, Hipotecas, Cédulas Hipotecarias, Propiedad Horizontal, Arrendamientos, Personas, Mercantil, Asociaciones, Medios de Difusión y Agencias de Publicidad; el Registro de Bienes Muebles, que incluye lo relativo a Prendas y a Vehículos; el Registro de la Propiedad Industrial, que comprendé, además, lo concerniente a Patentes de Invención y Marcas de Ganado; y el Catastro Nacional."*

En el Registro citado se inscriben además otros signos marcarios como marcas de fábrica, marcas comerciales, marcas de servicios, nombres comerciales, emblemas, denominaciones de origen y otros; cuyo procedimiento de inscripción se encuentra regulado por las disposiciones de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 y su Reglamento, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J.

Por ello, siendo que dicha normativa regula una materia afín a las marcas de ganado, dado el carácter distintivo de estas últimas, resulta factible la aplicación analógica de la Ley supraindicada a los supuestos fácticos no contemplados en la Ley de Marcas de Ganado.

La Ley de Marcas de Ganado, Ley N° 2247 de 22 de abril de 1959, establece en su artículo 5 que *"La propiedad de la marca o fierro dura quince (15) años a partir de la fecha de su inscripción, debiendo los interesados pedir su renovación antes del transcurso de ese término (...)"* No establece dicha norma, como sí lo hace la Ley N° 7978, en qué momento debe presentarse la solicitud; al indicar en su artículo: *"... El pedido de renovación sólo podrá referirse a un registro, y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva (...)"*

En razón de lo anterior, con el fin de brindar mayor certeza jurídica al administrado y evitar que éste solicite la renovación de su fierro muchos años antes de su vencimiento, se aplicará al Registro de Marcas de Ganado, lo indicado en el artículo 21 de la Ley N° 7978 en cuanto al procedimiento para el pedido de renovación del registro; y en particular, lo dispuesto en relación con el plazo para realizar tal pedido, el cual se presentará un año antes de su vencimiento.

**Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.**



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

ADENDUM  
CIRCULAR N° RPI-005-2005

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial  
**DE:** Licda. Virginia Marín Navarro  
Directora a.i.  
Registro de Propiedad Industrial  
**ASUNTO:** Renovación de Marcas de Ganado  
**FECHA:** 19 de setiembre de 2005



En vista de que mediante circular N° RPI-005-2005 se comunicó la decisión del Registro de la Propiedad Industrial, de aplicar al Registro de Marcas de Ganado lo indicado en el artículo 21 de la Ley N° 7978 (Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos) en cuanto al plazo para el pedido de renovación del registro, el cual se presentará un año antes de su vencimiento, se adiciona dicha circular en el siguiente sentido:

El artículo 21 de la Ley N° 7978, resulta aplicable al procedimiento de renovación de una marca de ganado siempre que éste no sea contradictorio a la ley que regula esta materia, Ley N° 2247, tal y como lo establece la Procuraduría General de la República en Dictamen C-169-1995, en relación con los conflictos entre dos leyes, los cuales se presentan "(...) en el tanto en que las dos leyes contuviesen regulaciones contradictorias o alternativas sobre una materia"

La Ley de Marcas de Ganado indica que el pedido de renovación deberá hacerse *antes del vencimiento* de la marca que se pretende renovar. En razón de lo anterior valga aclarar que el plazo de gracia establecido en el artículo 21 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos se desprende de lo establecido en el artículo 5 bis, párrafo primero del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual reza: "*Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone*" (El resaltado es propio) Este mismo Convenio, en su artículo 1 establece que "*La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.*"

En razón de lo anterior y siendo que el Convenio de París no incluye las marcas de ganado dentro del objeto de protección de la propiedad industrial, es que no cabe la aplicación de tal prórroga en dicha materia, ya que como se expresó anteriormente, este precepto fue establecido para la protección de los derechos de propiedad industrial únicamente. Por lo tanto, no se aplicará al Registro de Marcas de Ganado, el inciso d) del citado artículo, así como tampoco lo referente al plazo de gracia de seis meses para el pedido de renovación.

**Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.**



**REGISTRO NACIONAL**  
REPUBLICA DE COSTA RICA

**CIRCULAR**  
**N° RPI-006-2005.**

**PARA:** Funcionarios y Usuarios de la Oficina de Marcas de Ganado del Registro de La Propiedad Industrial.

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez, Directora.

**FECHA:** 29 de Julio de 2005.

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Vanessa Cohen Jimenez'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text: 'REGISTRO NACIONAL' at the top, 'DIRECCION REGISTRO PROPIEDAD INDUSTRIAL' in the center, and 'SAN JOSE, COSTA RICA' at the bottom. The stamp is partially overlapping the signature.

---

Se les comunica, que el plazo para la calificación de forma y fondo de las solicitudes de Inscripción de las Marcas de Ganado, es de 15 días hábiles a partir de su presentación en el Diario.

Asimismo, para la Inscripción de Traspasos, Renovaciones y otros movimientos aplicados, el plazo para su calificación es de 8 días hábiles a partir de su presentación.

De acuerdo a lo expuesto, se comunica que antes de transcurridos los plazos establecidos anteriormente, no se entregarán **CERTIFICACIONES** relacionadas con esos expedientes.

Todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°. 2247 del 5 de agosto de 1958.

*Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta circular, son de acatamiento obligatorio.*



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA

CIRCULAR  
N° RPI-007-2005

**PARA:** Funcionarios y usuarios del Registro de Propiedad Industrial

**DE:** Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora  
Registro de Propiedad Industrial

**ASUNTO:** Notificación personal

**FECHA:** 16 de setiembre de 2005



*Vanessa Cohen*

De conformidad con el artículo 239 de la Ley General de la Administración Pública, es deber de la Administración notificar sus resoluciones a los administrados. Asimismo, el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto N° 30233-J dispone que "(...) El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes: a) En la sede del Registro expresamente en forma personal; b) En la dirección señalada por el solicitante por correo certificado o c) Fax o cualquier medio electrónico (...)"

Nuestra Constitución Política consagra en su artículo 39 el principio general del debido proceso, el cual contempla la obligación de que sean practicadas las notificaciones correspondientes, a fin de garantizarle, en este caso particular, al administrado, la defensa de sus intereses. Al respecto, el Tribunal Registral Administrativo ha señalado en diversas oportunidades que "(...) en el caso de cualquier clase de procedimiento administrativo, debe tenerse presente que la comunicación adecuada de los actos del procedimiento no se trata de un formalismo a ultranza, sino más bien de una manera de exigir un correcto proceder de la Administración, pues en definitiva toda decisión que tome dentro de un procedimiento debe ser comunicada al administrado. (...)" (Tribunal Registral Administrativo, Voto N° 064-2004 de las 14:30 horas del 2 de junio de 2004.)

En razón de lo anterior, tomando en consideración que el artículo 173 del Código Procesal Civil establece el deber de notificar "a los que sean parte" y con el fin de evitar indefensión, es que esta Dirección ha determinado, en el caso de las notificaciones personales, que las mismas sean entregadas únicamente a quienes son parte, a sus abogados, o bien, a aquellas personas debidamente autorizados mediante documento idóneo, el cual se adjuntará al expediente respectivo.

Se recuerda que la disposición emitida en esta circular es de acatamiento obligatorio y rige a partir del día hábil siguiente a su emisión.



REGISTRO NACIONAL  
REPUBLICA DE COSTA RICA  
CIRCULAR  
N°RPI-08-2005

PARA: Funcionarios y Usuarios del  
Registro de Propiedad Industrial

DE: Licda. Vanessa Cohen Jiménez  
Directora Registro de Propiedad Industrial

FECHA: 16 de setiembre de 2005

En jurisprudencia reciente y reiterada, el Tribunal Registral Administrativo, resolvió: "(...) Analizados que fueron esos poderes se determinó que, los actos ahí encomendados si bien se encuentran precisados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en el numeral 1256 del Código Civil, ambos testimonios omitieron indicar formalidades ineludibles impuestas por ley, a saber: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, la fecha y la constancia de que el poder original queda agregado al archivo de referencias, tal y como lo dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguiente, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación. (...)" (Voto N°172-2005 de las 14: 50 horas de 09 de agosto de 2005). El resaltado y subrayado no es del original.

De igual forma, dicho órgano advirtió: "(...) Finalmente, debe este Tribunal llamar la atención del Registro a quo a efecto de prestar especial atención para casos futuros en cuanto a la forma de presentación de los documentos que se aportan dentro de las gestiones y prevenga desde la fase inicial lo que corresponda. Nótese que en el presente caso, la parte gestionante adjuntó un poder en idioma inglés, omitiéndose la prevención respectiva para su correspondiente traducción, ya que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, artículo 294 inciso b) y el Código Procesal Civil artículo 133 párrafo segundo, es deber del interesado acompañar la traducción si presenta documento redactado en otro idioma distinto al español." (Voto N°184-2005 de las 15:30 horas del 17 de agosto de 2005) El resaltado y subrayado no es del original.

Por consiguiente, con el fin de ajustar las actuaciones de la Administración a derecho y evitar futuras nulidades, este Registro deberá verificar que los poderes aportados por los interesados cumplan con las formalidades exigidas por la normativa aplicable, las cuales han sido reiteradamente advertidas por el Tribunal Registral Administrativo.

En cuanto a la Circular N°RPI-001-2005, emitida por esta Dirección, se procede a modificarla únicamente en el punto 2.b.iii. que dice: "Que guarda copia del citado poder en su archivo de referencias.", para que se lea "Que el poder original queda agregado al archivo de referencias."

Consecuentemente, se advierte a usuarios y funcionarios de este Registro que los poderes en cuestión deben cumplir con las exigencias indicadas en la Circular N°RPI-001-2005, así como las previstas en los artículos 84, 31 y 40 del Código Notarial, y cualquier otra exigencia legal establecida al efecto.

Se recuerda que las disposiciones contenidas en esta Circular son de acatamiento obligatorio.